

**LEY No. 27**

De 12 de Julio de 2006

**Que adiciona un artículo transitorio al Código Fiscal para autorizar  
la acuñación de monedas conmemorativas al Centenario de la Asamblea Nacional  
y modifica artículos de este Código, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 1172-U (transitorio) al Código Fiscal, así:

**Artículo 1172-U (transitorio).** Se autoriza la acuñación, durante el año 2006 y por una sola vez, de monedas de cuproníquel de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25), en conmemoración del Centenario de la Asamblea Nacional.

Cada moneda tendrá un diámetro de veinticuatro punto veintiséis milímetros (24.26 mm.) y un peso de cinco punto sesenta y siete gramos (5.67 g). En el anverso, en el centro, tendrá la imagen del edificio de la Asamblea Nacional, en el borde superior, las palabras "Centenario de la Asamblea Nacional" y, en el borde inferior, los años 1906-2006; en el reverso, en el centro, el Escudo de la República, en el borde superior, la frase "República de Panamá" y, en el borde inferior, el valor de la moneda en cifras.

Esta acuñación consistirá en especímenes de prueba de calidad y de calidad corriente. Las monedas de prueba de calidad y calidad corriente serán acuñadas en una aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel. El centro de esta moneda será totalmente de cobre. De las monedas de prueba de calidad, se acuñarán hasta dos mil monedas, y de las de calidad corriente se acuñará hasta un millón de monedas.

En consideración de las fluctuaciones en los precios del metal utilizado en la acuñación de la moneda a que se refiere este artículo, esta podrá tener variaciones en diámetro o peso, dentro de un límite o margen de tolerancia que en ningún caso podrá sobrepasar el veinte por ciento (20%) de las especificaciones aquí señaladas, así como la cantidad autorizada.

**Artículo 2.** Las monedas descritas en esta Ley tendrán la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

**Artículo 3.** Se faculta al Órgano Ejecutivo para que provea los fondos necesarios, a fin de ordenar la acuñación de la moneda conmemorativa del Centenario de la Asamblea Nacional.

**Artículo 4.** El artículo 1179 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 1179.** La moneda panameña de níquel, cobre y zinc, inferior al balboa, tendrá las características siguientes:

La moneda de un valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) se compondrá de una capa exterior de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel. El centro será totalmente de cobre. El peso total de la moneda será de once gramos con treinta y cuatro centésimos de gramo (11.34 g), con un diámetro de treinta milímetros y sesenta y un centésimos de milímetro (30.61 mm). Llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto de Vasco Núñez de Balboa y en el contorno, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, el valor de

ella: "MEDIO BALBOA".

En el reverso, en el centro, el Escudo de la República, en el contorno, en la parte superior, la frase "REPÚBLICA DE PANAMÁ" y, en la parte inferior, el año en cifras. El borde de la moneda será estriado.

La moneda de valor nominal de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) tendrá un diámetro de veinticuatro milímetros con veintiséis centésimos de milímetro (24.26 mm). La capa exterior será de una aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel. El centro de esta moneda será totalmente de cobre, de manera que su peso total sea de cinco gramos con seiscientos setenta miligramos (5.670 mg). El borde de la moneda será estriado.

La moneda de valor nominal de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) llevará las mismas inscripciones que la moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) ya descrita, excepto que donde dice MEDIO BALBOA dirá UN CUARTO DE BALBOA.

La moneda de valor nominal de diez centésimos de balboa (B/.0.10) tendrá un diámetro de diecisiete milímetros con noventa y un centésimos de milímetro (17.91 mm). La capa exterior de esta moneda tendrá setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel; el centro será totalmente de cobre, de manera que el peso total de esta moneda sea de dos gramos con doscientos sesenta y ocho miligramos (2.268 mg). El borde de la moneda será estriado.

La moneda de valor nominal de diez centésimos de balboa (B/.0.10) llevará las mismas inscripciones que la moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) ya descrita, excepto que donde dice MEDIO BALBOA dirá UN DÉCIMO DE BALBOA.

La moneda de valor nominal de cinco centésimos de balboa (B/.0.05) será de una aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel, tendrá un peso de cinco gramos (5 g) y un diámetro de veintiún milímetros con veintiún centésimos de milímetro (21.21 mm).

Esta moneda llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto de Sara Sotillo, en el contorno, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, la frase "CINCO CENTÉSIMOS DE BALBOA" y, en la parte inferior, el nombre de esta. En el reverso, en el centro, el Escudo de la República, en el contorno, en la parte superior, hacia el borde de la moneda, la frase "REPÚBLICA DE PANAMÁ" y, en la parte inferior, el año de la acuñación en números arábigos.

La moneda de valor nominal de un centésimo de balboa (B/.0.01) será emitida en una aleación de noventa y siete por ciento (97%) de zinc y dos punto cinco por ciento (2.5%) de cobre, con un peso de dos gramos con cincuenta centésimos de gramo (2.50 g) y un diámetro de diecinueve milímetros con cinco centésimos de milímetro (19.05 mm). Lleva las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto del Cacique Urracá, el nombre de este y el año de la acuñación; en el reverso, llevará las palabras "REPÚBLICA DE PANAMÁ" y, en letras, "UN CENTÉSIMO DE BALBOA".

**Artículo 5.** Se adiciona un párrafo al Parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así:

**Artículo 1057-V. ...**

**PARÁGRAFO 26. ...**

Se exceptúa de la aplicación del presente Parágrafo lo preceptuado en el artículo 238 de la Ley 49 de 1984 y sus modificaciones.

**Artículo 6.** Se adiciona el artículo 6-A a la Ley 8 de 1987, así:

**Artículo 6-A.** El Estado podrá crear empresas para prestar los servicios de exploración, explotación, transporte por oleoductos, poliductos y gaseoductos, así como de almacenamiento, industrialización, comercialización, importación, exportación y refinación de hidrocarburos en todo el territorio nacional.

Estas empresas competirán y participarán, en igualdad de condiciones, con el sector privado en las distintas actividades relacionadas con los hidrocarburos. Además, se constituirán como sociedad anónima y se regirán por la ley de sociedades anónimas y por el Código de Comercio. Las acciones de estas sociedades anónimas serán emitidas en forma nominativa.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 159 de la Constitución Política, se autoriza al Órgano Ejecutivo para que expida los pactos sociales de constitución, los estatutos y reglamentos de estas empresas mediante resolución de Consejo de Gabinete.

**Artículo 7.** El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 41 de 1999 queda así:

**Artículo 6. ...**

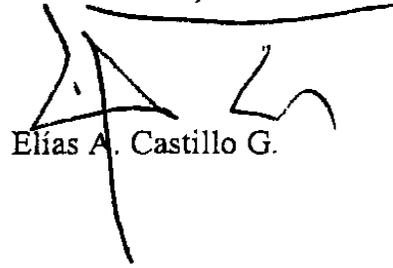
El Municipio de Panamá tendrá la responsabilidad de la administración y explotación del relleno sanitario de Cerro Patacón, el cual será utilizado conjuntamente con el Municipio de San Miguelito que, como contraprestación por la utilización del servicio de disposición final en este relleno sanitario, pagará la misma tarifa vigente a diciembre del 2005. Cualquier ajuste o modificación de la tarifa indicada procederá mediante acuerdo previo de los dos municipios.

**Artículo 8.** La presente Ley adiciona el artículo 1172-U (transitorio) y un párrafo al Parágrafo 26 del artículo 1057-V al Código Fiscal, así como el artículo 6-A a la Ley 8 de 16 de junio de 1987, y modifica el artículo 1179 del Código Fiscal y el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 41 de 27 de agosto de 1999.

**Artículo 9.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

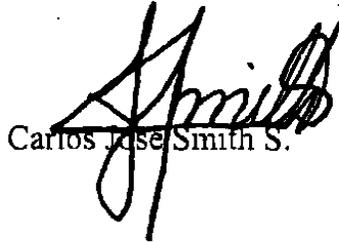
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Presidente,



Elías A. Castillo G.

El Secretario General,



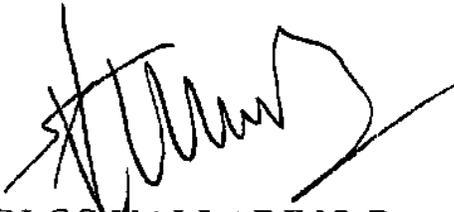
Carlos José Smith S.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio del año dos mil seis.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 12 DE julio DE 2006.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República



CARLOS VALLARINO R.  
Ministro de Economía y Finanzas



**LEY No. 39**

De 14 de agosto de 2007

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 8 de 1987, que regula  
las actividades relacionadas con los hidrocarburos, y dicta otra disposición**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 1 de la Ley 8 de 1987 queda así:

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto principal fomentar y regular las actividades de exploración y explotación de yacimientos de petróleo, de asfalto que se encuentre en su estado natural, de gas natural y demás hidrocarburos.

**Artículo 2.** El artículo 2 de la Ley 8 de 1987 queda así:

**Artículo 2.** De acuerdo con lo que disponen los artículos 3, 257, 258 y 259 de la Constitución Política, los yacimientos de petróleo, de gas natural y demás hidrocarburos son de propiedad del Estado, cualquiera que sea su ubicación en el territorio de la República, incluidos el suelo o la superficie, el subsuelo, la plataforma y el talud continental y su zona contigua.

**Artículo 3.** El artículo 3 de la Ley 8 de 1987 queda así:

**Artículo 3.** Las actividades señaladas en el artículo 1 de la presente Ley corresponden al Estado, el cual, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá negociar y, previa aprobación del Consejo de Gabinete, celebrar contratos de operación con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas, le corresponderá regular y fiscalizar la importación, la exportación, el mercadeo, la refinación, el transporte, la comercialización, el almacenamiento y la compraventa del petróleo crudo, sus derivados y demás tipos o clases de combustibles, sean o no derivados del petróleo, incluyendo, pero no limitado, a los biocombustibles.

**Artículo 4.** El artículo 4 de la Ley 8 de 1987 queda así:

**Artículo 4.** En desarrollo de los artículos 48 y 50 de la Constitución Política, se declararán de utilidad pública y de interés social las actividades de exploración y explotación de yacimientos de petróleo, de asfalto, de gas natural y demás hidrocarburos; de transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos; de refinación y almacenamiento de las sustancias explotadas o refinadas y las obras que tales actividades requieran, así como el uso y la adquisición de tierras, mejoras y otros bienes y la constitución de las servidumbres necesarias para el desarrollo de estas.

**Artículo 5.** El artículo 5 de la Ley 8 de 1987 queda así:

**Artículo 5.** El Órgano Ejecutivo formulará y promoverá la política nacional de hidrocarburos y energías alternativas dentro de las políticas globales del Sector Energía, de manera que respondan a los planes nacionales de energía y de desarrollo socioeconómico que adopte el Consejo de Gabinete.

**Artículo 6.** El artículo 6 de la Ley 8 de 1987 queda así:

**Artículo 6.** La política nacional de hidrocarburos y energías alternativas deberá contener lineamientos o principios aplicables a la industria, al comercio de los hidrocarburos y a las energías alternativas y, en especial, para la regulación de las materias siguientes:

1. La selección de áreas para exploración y explotación;
2. La formulación de bases para la preselección de contratos de operación;
3. La administración de reservas de hidrocarburos;
4. El aprovechamiento óptimo de los hidrocarburos;
5. La conservación de yacimientos;
6. La refinación, el transporte, el almacenamiento, la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos y productos derivados;
7. La regulación de precios y de suministros de los hidrocarburos y productos derivados del petróleo;
8. La promoción para el establecimiento y la operación de plantas para la refinación, así como el transporte, el almacenamiento, la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos y productos derivados del petróleo;
9. La colaboración con países, empresas u otras organizaciones, en el campo de los hidrocarburos y las energías alternativas;
10. La promoción del uso de energías alternativas;
11. La promoción y el fomento de las inversiones y la investigación en materia de energías alternativas;
12. La promoción de la producción y el uso de biocombustibles en el país;
13. La seguridad de las instalaciones;
14. La preservación ambiental.

**Artículo 7.** El artículo 7 de la Ley 8 de 1987 queda así:

**Artículo 7.** Corresponderá al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas, coordinar las acciones para la ejecución de la política nacional de hidrocarburos y energías alternativas.

**Artículo 8.** El artículo 20 de la Ley 8 de 1987 queda así:

**Artículo 20.** El Estado promoverá, cuando el interés público lo demande, la concurrencia de diversas ofertas con el fin de seleccionar la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con mejor capacidad financiera, conocimiento técnico y experiencia para realizar la operación de que se trate de acuerdo con esta Ley y con los procedimientos de evaluación que establezca el Ministerio de Comercio e Industrias.

**Artículo 9.** El artículo 55 de la Ley 8 de 1987 queda así:

**Artículo 55.** Para la ejecución de las actividades establecidas en la presente Ley, las personas naturales o jurídicas gozarán del derecho de construir y operar refinerías, oleoductos, poliductos, gasoductos o cualquier otro método que requiera la construcción de obras permanentes, tanques de almacenamiento, acueductos, estanques, depósitos, almacenes, obras portuarias, edificios o casas para oficinas y habitaciones, hospitales, campamentos, estaciones de bombeo y de compresión, campos de aterrizaje, caminos, vías férreas y líneas telefónicas u otros sistemas de telecomunicación adecuados que unan sus establecimientos entre sí o con los centros hacia donde se transporten los hidrocarburos; y, en general, de realizar las obras y actividades necesarias para sus operaciones de exploración y explotación, siempre que cumplan con las disposiciones vigentes sobre servicios públicos, seguridad y salubridad, y con cualquier otra normativa aplicable a cada caso.

Para la realización de las actividades antes señaladas por parte de los contratistas de exploración y explotación y de los que no son contratistas de exploración y explotación, se requerirá la celebración de contratos de concesión o contratos leyes que correspondan de conformidad con la legislación nacional vigente para cada materia y de acuerdo con los planes nacionales de energía y de desarrollo socioeconómico que adopte el Consejo de Gabinete.

Para el caso de la infraestructura antes mencionada que se construya en tierra, mar, lagos, ríos y playas, se tomarán las precauciones necesarias para que el transporte y la navegación no sufran ninguna interrupción ni perjuicio.

Cualquier empresa que realice actividades que involucren hidrocarburos y que opere en el territorio nacional estará obligada a proporcionarle, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas, toda la información que se requiera con respecto a sus instalaciones, producción, importación y venta de los hidrocarburos.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas podrá realizar inspecciones a las instalaciones, a los activos y a los bienes en general. La información que se obtenga de los informes e investigaciones tendrá carácter confidencial.

Las empresas velarán por el buen funcionamiento de sus instalaciones y serán responsables financieramente por los daños al medio ambiente que se ocasionen, en caso de derramamiento de hidrocarburos, combustibles, carburantes y demás sustancias contaminantes.

**Artículo 10.** El artículo 71 de la Ley 8 de 1987 queda así:

**Artículo 71.** Todas las empresas que celebren contratos al amparo de la presente Ley estarán exentas, durante la vigencia de estos, del pago de los impuestos de importación sobre las maquinarias, los equipos, los repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos.

Quedan excluidos los materiales de construcción, los vehículos, los combustibles, los mobiliarios, los útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice directamente en las operaciones de exploración, explotación, refinación, transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

Salvo autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, los artículos importados con franquicia fiscal no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción.

Si el traspaso o la venta se hiciera a otra empresa que goce de la exoneración del Impuesto de Importación de conformidad con esta Ley, la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas deberá estar precedida del concepto favorable del Ministerio de Comercio e Industrias. En otro caso, el comprador deberá pagar los impuestos exonerados, calculados con base en el valor actual de los artículos en venta.

**Artículo 11.** El artículo 73 de la Ley 8 de 1987 queda así:

**Artículo 73.** Las empresas que se rijan por la presente Ley podrán acogerse a un régimen especial de depreciación de sus bienes, aplicando anualmente el porcentaje de depreciación que el contratista estime conveniente, hasta un máximo del doce y medio por ciento (12.5%) del valor de sus maquinarias y equipos, así como de los demás bienes muebles o inmuebles depreciables, sin exceder el valor residual de estos.

**Artículo 12.** El artículo 79 de la Ley 8 de 1987 queda así:

**Artículo 79.** En los casos de incumplimiento que no constituyan causales de terminación a los que se refiere el Título XI y, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias, cualesquiera violaciones a las disposiciones de la presente Ley y a las estipulaciones de los respectivos contratos, para las cuales no esté prevista una sanción especial, serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), sin perjuicio de que se ordene el cumplimiento de la obligación o disposición de que se trate. Dicha multa será impuesta por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas del Ministerio de Comercio e Industrias, y su cuantía se determinará tomando en cuenta la naturaleza de la violación y la reincidencia si la hubiera.

**Artículo 13.** Se adiciona un Título, denominado Zonas Libres de Combustible, contentivo de los artículos 94-A, 94-B y 94-C, a la Ley 8 de 1987, así:

## **Título**

### **Zonas Libres de Combustible**

**Artículo 94-A.** En toda la extensión del territorio nacional donde las condiciones ambientales y la seguridad lo permitan, se podrán declarar zonas libres de combustible, dentro de las cuales se podrán realizar las siguientes actividades:

1. Introducir, almacenar, refinar, transformar, manufacturar, mezclar, purificar, envasar, mercadear, transportar, trasegar, bombear, vender para el mercado doméstico, exportar, reexportar y, en general, manipular y suministrar petróleo crudo, semiprocesado, cualquiera de sus derivados, gas natural, biocombustibles y demás productos de

energías alternativas.

2. Construir, instalar y operar refinerías de petróleo, plantas petroquímicas y otros medios de transformación o procesamiento de petróleos crudos o semiprocesados, gas natural, biocombustibles y demás productos de energías alternativas, tanques de almacenamiento, oleoductos, gasoductos y poliductos, instalaciones de bombeo y tuberías, edificios para oficinas, depósitos o talleres y cualesquiera otras instalaciones, así como introducir maquinarias, equipos, repuestos, recipientes, envases, equipos para prevenir incendios o derrames, y construir edificios para oficinas, depósitos o talleres para el uso de los beneficiarios de contrato para operar en las zonas libres de combustible, en cualquiera de las actividades mencionadas en el numeral anterior.
3. Arrendar, adquirir o utilizar tierras, servidumbres, derechos de vía y otros derechos reales o personales, respecto de bienes inmuebles ubicados en las áreas designadas como zonas libres de combustible.
4. Establecer servicios de agua, energía eléctrica, gas, fuerza, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios, previa coordinación y aprobación con las entidades respectivas, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
5. Construir puertos, muelles, varaderos, lugares de embarque y desembarque de naves y aeronaves, estaciones ferroviarias de carga y descarga terrestre u otorgar contratos para la construcción y explotación de tales obras, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
6. En general, realizar toda clase de operaciones y actividades propias del funcionamiento de las zonas libres de combustible para la introducción, el almacenamiento, el bombeo, el trasiego, la distribución, la comercialización y/o la refinación de petróleo crudo, los derivados de petróleo, gas natural, biocombustibles o demás productos de energías alternativas.

**Artículo 94-B.** Con arreglo a lo dispuesto en el Código Fiscal sobre el régimen de zonas libres o francas, no se causará ningún impuesto, tasa, tarifa, derecho, gravamen y demás contribuciones fiscales con motivo de la introducción, exportación o reexportación de petróleo crudo, sus derivados, gas natural, biocombustibles, así como los insumos, materias primas, suplementos o aditivos, maquinarias, equipos, materiales, repuestos, recipientes, envases, equipos y demás bienes, siempre que ingresen a las zonas libres de combustible para ser utilizados en relación con las actividades descritas en este artículo, o que salgan de dichas zonas libres de combustible con motivo de su exportación o reexportación.

Así mismo, no se causará ningún impuesto, incluyendo Impuesto sobre la Renta, derechos y demás contribuciones con motivo de la venta o entrega del petróleo crudo, semiprocesado, de los derivados del petróleo, gas natural, biocombustibles o demás productos de energías alternativas, que hayan ingresado a dichas zonas libres de combustible o que salgan de ellas en los casos en que su destino sea para:

1. Exportación y reexportación;
2. Venta o entrega a otros usuarios que operen legalmente en la misma zona libre de combustible o en otras zonas libres de combustible;
3. Venta a naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros, o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República de Panamá y puertos extranjeros;
4. Venta a las aeronaves que utilicen los aeropuertos nacionales e internacionales que funcionen en la República de Panamá, siempre que reúnan las especificaciones de calidad establecidas de acuerdo con las normas internacionales

del sistema de suministro de combustible de operación conjunta en aeropuertos (*Joint Operation System*);

5. Venta a entidades oficiales de gobiernos extranjeros u organismos internacionales que tienen derecho a importar, al territorio aduanero de la República de Panamá, combustibles exentos del pago de impuestos;
6. Empresas de generación eléctrica para servicio público, autorizadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Los bienes que ingresen a las zonas libres de combustible, según lo antes indicado, podrán ser objeto de cualquier proceso, transformación o perfeccionamiento.

Se prohíbe, dentro de las zonas libres de combustible, la venta al consumidor de petróleo crudo, semiprocesado, cualquier producto derivado del petróleo, gas natural, biocombustibles o demás productos de energías alternativas.

**Artículo 94-C.** Las zonas libres de combustible se desarrollarán según los planes nacionales de energía y desarrollo social y económico que adopte el Consejo de Gabinete, que incluirán los permisos, las licencias, los registros y las autorizaciones que el Consejo determine, mediante decreto de gabinete.

**Artículo 14.** Se modifican las definiciones de los términos contrato de operación y lote y se adiciona el término energía alternativa al artículo 95 de la Ley 8 de 1987, así:

**Artículo 95.** Para la aplicación de esta Ley se entenderá por:

...

**CONTRATO DE OPERACIÓN.** Documento que otorga al contratista el derecho de realizar una de las siguientes actividades: exploración y explotación de los hidrocarburos y sus derivados.

**LOTE.** Cada una de las partes de diez mil hectáreas (10,000 ha) en tierra firme y quince mil hectáreas (15,000 ha) en mar, orientadas Norte-Sur y Este-Oeste en que se divide un bloque, con excepción de los casos en que esto no sea posible debido a las fronteras internacionales, entre otras.

**ENERGÍA ALTERNATIVA.** Es la que busca suplir los combustibles fósiles por su menor efecto contaminante, a través de combustibles renovables.

...

**Artículo 15.** Los artículos 59, 60 y 70 de la Ley 8 de 1987 se reubican en el Capítulo Cuarto del Título V de dicha Ley, con numeración corrida.

**Artículo 16.** La denominación del Título II de la Ley 8 de 1987 queda así:

## Título II

### Políticas Nacionales de Hidrocarburos y Energías Alternativas

**Artículo 17 (transitorio).** Se autoriza al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Nacional para que elaboren una ordenación sistemática de las disposiciones reformadas, no reformadas y adicionadas a la Ley 8 de 1987 en forma de texto único, con numeración corrida de artículos, comenzando con el número 1.

**Artículo 18.** Esta Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 20, 55, 71, 73 y 79, dos definiciones del glosario del artículo 95 y la denominación del Título II; adiciona un Título, denominado Zonas Libres de Combustible, contenido de los artículos 94-A, 94-B, 94-C, y un término al glosario del artículo 95; reubica los artículos 59, 60 y 70 en el Capítulo Cuarto del Título V, y deroga los artículos 56, 57, 58, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 y los Títulos VI, VIII, XIII y XV de la Ley 8 de 16 de junio de 1987.

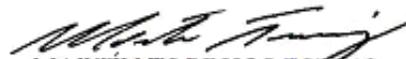
**Artículo 19.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 329 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio del año dos mil siete.

0x01 graphic

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE Agosto DE 2007.

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
ALEJANDRO FERRER  
Ministro de Comercio e Industrias